PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0989

Sentencia impugnada:Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de noviembre de 2010.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogadas:Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.

Recurridos:César Nicolás de la Rosa y Máximo Núñez Guzmán.

Abogados:Lic. Demetrio Pérez Rafael y Licda. Ynosencia del C. Florentino Martínez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo, del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general, Ing. Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 01
02 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas

especiales a las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en la firma Gonzalo Garachana & Fernández Gonzalo, ubicada en el edificio O3 ADD1 O4 O5 O6 ADD2 O7 O8 de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida César Nicolás de la Rosa y Máximo Núñez Guzmán, quienes tienen como abogados a los Lcdos. Demetrio Pérez Rafael e Ynosencia del C. Florentino Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 con estudio profesional abierto en la O9 O10 O11 ADD3 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 399 de fecha 11 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores CÉSAR NICOLÁS DE LA ROSA y MÁXIMO NÚÑEZ GUZMÁN, contra la sentencia civil No. 2851, de fecha 14 del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo lo ACOGE, por ser justo en derecho, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos enunciados en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: en cuanto al fondo de la demanda, la acoge parcialmente, y en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), a pagar la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD$5,000,000.00), en favor de los señores CÉSAR NICOLÁS DE LA ROSA y MÁXIMO NÚÑEZ GUZMÁN, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente de que se trata; CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. DEMETRIO PÉREZ RAFAEL e YNOCENCIA DEL CARMEN FLORENTINO MARTÍNEZ, Abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 18 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 1 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado representante de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que

figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) y como parte recurrida César Nicolás de la Rosa y Máximo Núñez G. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 18 de noviembre de 2005, falleció Martha de la Rosa Batista a causa de electrocución; b) en virtud de ese hecho, los ahora recurridos demandaron contra Edeeste en reparación de daños y perjuicios; demanda que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, mediante sentencia de fecha 14 de octubre de 2009; c) los demandantes primigenios apelaron dicho fallo, resultando apoderada la corte a qua, la que acogió el recurso, revocó el fallo apelado y acogió la demanda primigenia mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2)La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: violación al derecho de defensa; tercero: falta de motivos; cuarto: falta de base legal.

3)En el desarrollo de un aspecto del primer y tercer medios de casación, la parte recurrente aduce que la alzada desnaturaliza los hechos de la causa y las pruebas, en razón de que falló el caso sin medios que demostraran los hechos argumentados por la parte demandante, especialmente la participación activa de los cables; elemento de la responsabilidad civil que no ha sido debidamente evaluado en el caso. Así, según indica, pues aun cuando sobre el guardián de la cosa inanimada pesa una presunción de responsabilidad, para esta ser retenida, es necesario que el demandante pruebe primero que los daños recibidos fueron causados por la cosa inanimada propiedad de la demandada; que, una vez hecha esta prueba, sí puede retenerse la presunción de responsabilidad. La corte, continúa alegando la recurrente, tampoco indica en su decisión la relación de lo que ocurrió técnicamente ni indica que se le ha demostrado a qué se debió la participación anormal. Esta falta de motivos provoca también la desnaturalización de los hechos.

4)La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte no incurre en el vicio de desnaturalización, sino que retuvo la falta debidamente del análisis del testimonio, en lo que fundamentó su sentencia.

5)La corte, respecto del punto que ahora se analiza, motivó su decisión indicando que ...que de las comprobaciones realizadas por esta Corte y de la verificación de la certificación de defunción expedida por el Dr. Androlki R. Peña, en fecha 18 de noviembre del año 2005, la señora Martha de la Rosa Batista falleció a causa de electrocución; que dicho fallecimiento también se comprueba por el acta de defunción (); que asimismo, reposa en el expediente el acta de nacimiento (); que según tarjeta de usuario () emitida por la Empresa Distribuidora () y el Plan Nacional de Reducción de Apagones, la señora Martha de la Rosa Batista figura como usuaria del servicio eléctrico; que de lo anteriormente detallado, esta Corte entiende pertinente retener la responsabilidad civil de la empresa recurrida, por aplicación del artículo 1384, párrafo primer, al tenor del cual (); que quedó establecida la propiedad de los cables del tendido eléctrico que causaron la muerte de la madre de los demandantes, a cargo de la recurrida, la cual, no hizo prueba alguna, en su calidad de guardiana de la cosa inanimada, de que el hecho ocurrió por una causa ajena a su voluntad, por un caso fortuito o por una fuerza mayor...

6)Es preciso señalar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y no haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edeeste, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

7)En lo que se refiere a la participación activa de la cosa inanimada, tal y como lo argumenta la parte recurrente, este elemento de la responsabilidad civil no se presume y, en ese tenor, corresponde a los jueces de fondo indicar debidamente en su decisión las razones o medios probatorios tendentes a retenerlo, pues únicamente puede juzgarse la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada –como fue establecido en el párrafo anterior- en caso de que la cosa bajo su guarda haya tenido una participación activa.

8)Como se observa en el fallo impugnado, tal y como lo argumenta la parte recurrente, la alzada no motivó la retención de la participación activa de la cosa inanimada. En cambio, limitó su fallo a la valoración del hecho de la electrocución, la valoración de la guarda de los cables y del daño sufrido, sin especificar de qué manera la cosa inanimada, en este caso los cables del tendido eléctrico, influyó de forma activa en la generación del daño en perjuicio de Martha de la Rosa Batista. En vista de que los elementos referidos –los retenidos por la corte-, por sí solos, no permiten considerar la responsabilidad civil del guardián, se verifica la insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

9)Por aplicación del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos a Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156- 97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 399 de fecha 11 de noviembre de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la indicada decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los

Dres. Demetrio Pérez Rafael e Ynosencia del Carmen Florentino Martínez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici